Año 1566

fueron validas, aun no guardandoſe la forma del Concilio, porque el Concilio habla de la eleccion de los Superiores, y Perlados, y aunque diga, y de otros oficiales, haſe de entender de los oficiales q̃ tienen juriſdiciõ. Porq̃ en el principio ſe dize. *En la eleccion de qualeſquier* Superiores, Abades temporales, &c. y otros oficiales y Generales, &c. Porq̃ es regla de Panormitano *cap. Sedes Apoſtolica, extra de reſcriptis*, que eſta diccion, *Alius*, quando ſe pone entre coſas de vn miſmo genero, ſeñala y dize coſa de la miſma calidad. Veaſe tambien el Repor torio de Abad, en la palabra, *Alius*, y en la palabra *Offitium*.

2 *Lo ſegundo ſe dudò.* A cerca de las ſentencias qne ſe han traydo del Conſejo Realde las Indias, en las quales ſe dize: *Aun contra la voluntad de los Obiſpos.* De ſuerte q̃ aora de nueuo ſe dã a los Religioſos eſte priuilegio del Conſejo de Indias, y aſsi parece q̃ es nulo. Porque priuilegio concedido contra alguna conſtitucion, es ninguno, ſino es que haga della memoria. Veaſe a Syluestro en la palabra: *Priuilegiũ, parrapho 10. Reſpondioſe.* Que ſi las tales ſentencias ſedierõ en el Conſejo Real de las Indias antes que el Concilio ſe publicaſſe en Eſpaña. Cierto no podemos por virtud dellas edificar Cõuentos contra la voluntad de los Obiſpos. Porq̃ creemos que el Conſejo Real no haze mas de ampararnos en nueſtros priuilegios pues ya no ſupone priuilegio que el Concilio nos ha quitado. Pero ſi ſe dierõ deſpues de la promulgacion, digo deſpues q̃ el Rey aceptò el Concilio, quando no ſe puede temer que el Conſejo aya ignorado los decretos del Concilio, porq̃ no dentro de pocos dias, ſino muchos deſpues de la promulgacion del Concilio, quando los procuradores de los Obiſpos alegarian por ſi, y el Cõſejo no pudo ignorar lo del Concilio, y con todo eſſo vemos la ſentencia en nueſtro fauor. Parecio a los padres que contra el Cõſejo Real de las Indias, no ſe podia preſumir otra coſa, ſino quepara eſto, tiene licencia del Sumo Pontifice, en eſpecie, ò en genero, y q̃ en quãto à aquellas coſas que por defender los priuilegios del Cõſejo Real, eſtà derogado por el Concilio, ya tiene nueua cõceſsion, para q̃ como antes pueda gouernar todas las coſas en las Indias. Porq̃ aunq̃ algunas vezes de hecho los Iuezes hagan algunas exorbitacias, y por guardar ſu juridicion, meterſe en la agena. Pero en juyzio contraditorio, como el q̃ aora paſſa entre los Obiſpos, y los Religioſos, no ſe puede entender q̃ el Conſejo dè ſentencia cõtra el Concilio, principalmẽte ſiẽdo Clerigos los mas Oydores, y por tãto mas obſeruantes que los Iuezes ſeglares. Al argumento q̃ ſe hizo de Syluestro, *Se reſponde.* Que quiças no es eſtilo del Conſejo Real, citar el derecho que haze en ſu fauor, ſino el q̃ es contrario à ſu opiniõ, y eſto deue de ſer por la autoridad Real. Porq̃ quãdo ſeñalan los terminos de los Obiſpados, aunq̃ eſto de derecho no les pertenezca, y con todo eſſo lo hazen abſolutamente, y no expreſſan por cuya autoridad. De la miſma ſuerte ſerà eſtilo ſuyo, q̃ ſi tienen breue para conceder algo abſolutamente, lo hazen, ſin que expreſſen el breue q̃ para ello tienen. Aſsi que eſta preſumpcion nos baſta para q̃ parezcamos delante de los Iuezes, y pidamos q̃ nos hagan guardar las cõceſsiones del Conſejo Realde las Indias. El Iuez lo vea, que yo en duda acudo a el, para que me diga el derecho, y no alego coſa falſa, ò veroſimil, y aſsi ninguna injuria hago a los Obiſpos, porq̃ en caſo de duda es licito pedir juſticia al juez.

3 *Lo tercero.* A cerca del capitulo de la Seſsion 24. del Concilio, ſe mouio queſtion. Si las confraternidades q̃ eſtauan contraydas antes que el Concilio de Trento obligàra, impidan el matrimonio, y le diriman ſi eſtà contraydo. Y parece que ſi. Porq̃ en aquel capitulo, ſolo ſe dize. Que dende aqui adelante no ſe contrayan eſtas afinidades del grado eſpiritual, y no parece que deshaze los grados de cõfraternidad ya cõtraydos. *Reſpondioſe.* Que eſte grado de afinidad, aũq̃ ſe huuiera contraydo cien años antes del Cõcilio, ya agora no impide ni dirime el matrimonio. Porq̃ en el fin del capitulo ſe dize. *Quitados todos los impedimentos deſte parenteſco eſpiritual, entre las demas perſonas*, y aunque eſtas palabras ſe ſigan deſpues de auer tratado del Sacramento de la Confirmacion, muy apropoſito ſe aplican a la afinidad de la confraternidad contrayda, ò en el bautiſmo, ò en la confirmacion, porque vna miſma es la que ſe contrae en ambos Sacramentos, vna ſe llama, por lo menos en eſpecie, y la razon fuerça à q̃ entendamos de la afinidad eſpiritual, en quanto abraça la del bautiſmo, y la de la Cõfirmacion, por quãto ſon de vna miſma eſpecie, y porque auia de quitar el Concilio la vna, y no la otra? eſto es coſa fauorable, y no la auemos de limitar, ſino interpretarla, quanto ſufriere el ſentido llano de las palabras, porque ſe dio en fauor y ſeguridad de las conciencias, y no es de creer que quiſieſſe dexar

eſta afinidad aſsi con diferẽcia en eſtos dos ſacramentos pues es vna.

4 *Lo quarto.* A cerca del precedente capitulo de la miſma Seſsion, ſe mouio vna duda. Si el matrimonio que ya es nulo, porq̃ ſe hizo clandeſtinamente, valga por lo menos como deſpoſorio? La razon de la duda es, porque lo miſmo paſſa en el matrimonio delos que no tienen edad, ò impuberes. *Ex cap. vnico, eodem titul. libr. 6. Reſpondioſe.* Que los tales matrimonios clandeſtinos, no tienen valor de deſpoſorio, porque totalmente ſon contratos nulos, como dize el Concilio, no menos que ſi vn primo y vna prima ſe caſaſen, del qual cõtrato no reſulta obligacion alguna, porque de derecho es nullo. De la miſma ſuerte en el contrato del matrimonio clandeſtino. Y porque eſtà dado en fauor de las almas, conuiene interpetrar aſsi el Concilio. *Confirmoſſe.* Porque ſi la entrega de la coſa que haze el menor, por el derecho es ninguna, quien dirà que aquel menor de edad queda obligado, por lo menos con titulo de promeſſa a dar la tal coſa, quando ſea dueño de ſi miſmo? De la miſma ſuerte. Si eſte matrimonio, que es vna cierta entrega, es nulo, ninguna obligacion nacerà del. *Confirmaſſe lo ſegundo.* Porque en el *cap. vnico de deſponſalibus impuberum.* Dize el Papa, que de derecho es nulo. Pero porq̃ el derecho lo ordena aſsi, tiene fuerça de deſpoſorio. Luego a donde el derecho no lo diſpone, no pone la tal obligacion. *Iuntaſſe a eſtas otra razon.* Porque el q̃ haze voto ſolemne antes de los catorze años, para obiar a las imprudencias de los moços, ſe ordenò que el voto ſea nulo, y haſe de entender, que no queda obligado à coſa ninguna, ſino libre del todo. Luego lo miſmo ſe ha de dezir del matrimonio clandeſtino inualido, que es irrito y nulo. Y para obiar à muchos males, cõuiene que ſe entienda, que el tal contrato anulado, no tiene valor ni obligacion de deſpoſorio. *Y por eſta razon ſe ſuelta el argumento*, que ſe hizo al principio, negando la conſequencia. Porque alli el derecho diſpone, que los matrimonios de los impuberes, valgan como deſpoſorios. Pero aqui no lo ordena de tal ſuerte.

5 *Lo quinto.* A cerca deſte capitulo ſe dudò. Si por quanto los matrimonios clandeſtinos ſon nulos, por quitar muchos inconuenientes, ſean tambien por el derecho nulos los deſpoſorios clandeſtinos? Y parece que ſi. Porque en lo mas ſe incluye lo menos. Y porque donde ay la miſma razon, ay el miſmo derecho, principalmente en las coſas fauorables.

Resolucion de dudas.

Reſpondioſe. Que los deſpoſorios clandeſtinos ſon validos. Porque todo el capitulo, ſolo habla del Matrimonio, y el argumento no es a propoſito. Porque no es la miſma razon del matrimonio, y de los deſpoſorios. Porque ſi el matrimonio clandeſtino vna vez es valido, no ay remedio para deshazerle.

CAPITVLO XX.

1 En el Capitulo ſe tuuieron muchas conferẽcias de coſas de Religion y virtud.
2 Todos los Padres dexaron las viſitas que antes adminiſtrauan, y el modo de encomendarſe.
3 El P. F. Domingo de Tineo, y el P. F. Geronimo de ſan Vicente van à Eſpaña.
4 Obiſpado que ſe daua al padre F. Domingo.
5 El padre fray Domingo de Azcona va à Eſpaña.
6 Limoſna de Iuan de Molina para los Capitulos.
7 Eleccion del padre fray Tomas de Vitoria de Prior de Ciudad Real.

DEmas de las juntas que ſe hizierõ para la reſolucion deſtas dudas, huuo otras en que al modo de los padres antiguos del Yermo, en tiempo de Caſiano, ſe tuuieron muchas conferẽcias y platicas eſpirituales, proponiendo cada vno lo que le parecia perſuadir a los demas para la perſeuerancia y augmento del bien començado, aſsi en orden a ſi miſmos, como en orden a los proximos. Para los Indios ſe exortaron mucho a ſaber con toda perfeccion las lenguas, y ſu modo de viuir y coſtumbres, para hablarlos de ſuerte que los naturales no los deſpreciaſen como à barbaros, y para corregirlos de modo que no ſacandolos de ſu natural los guiaſſen al camino de la ſaluacion. En orden a ſi miſmos ſe animaron a todo genero de virtud, y dexando las interiores del entendimiento y voluntad, que deſto auria mucho. Huuo grandes platicas ſobre aquellas virtudes cuyos efectos mas de ordinario ſe mueſtran acà fuera, como la Pobreza, la Caſtidad, la Templança, y las demas virtudes morales con que ſe edifican los proximos. Fue todo eſte Capitulo abraſado en fuego del cielo, y aſsi tuuo tanto acierto en todo.

1

Año 1566 2

Y para lo q̃ entonces conuino, y lo que a los Padres les parecio seria necessario adelante de muestra de buen exẽplo, hizieron todos los que alli se hallaron, dexacion de sus visitas, no por eximirse del trabajo de la enseñaça de los Indios, que en trueco de las que antes tenian tomarõ otras, sino por no mostrar amor y aficion temporal a cosa ninguna de la tiera, aunque fuesse tan justa como proseguir la casa è Iglesia, que para el culto diuino auia traçado y començado, y juntado con mucho trabajo los materiales, y no dexar a los principios la enseñança del pueblo que poco antes auia sacado de los montes y barrancas, con peligro de que se boluiessen alla, confiados en el Señor, q̃ a quien el Perlado embiasse en lugar de cada vno, le daria gracia para proseguir el bie començado, y assi para dexar las visitas que cada vno antes tenia, aquel di a se tuuo por muerto, y resucitaua con el mãdato del Perlado que le embiaua à otra parte.

Este mismo estilo se guardô por muchos años en esta Prouincia, assi de parte de los subditos, como de los Perlados, que el Prior ô Prouincial mandaua, quitaua, y ponia, y el subdito obedecia con mucha puntualidad, sin dilacion, ni replica alguna, y por la obediencia mostraua gusto, assi en dexar el pueblo conocido que administraua, como en yrse al nueuo que no conocia. Mudaronse los tiempos, y parecieron los Priores algo voluntarios y faciles en estos trueques, o mudãças de visitas, en particular los que venian de nueuo al conuento, que todo lo reboluian, poniendo los visitadores que se les antojaua, y muchas vezes donde menos podian seruir. Remediose este inconuenien en el Capitulo de Guatemala año de 1607. en cuyo appendix se manda: *Que los Priores no encomienden las visitas sin parecer del padre Prouincial, y si estuuiere lexos, y la necesidad fuere vrgẽte, mientras se consulta con el Prouincial, se ponga con el parecer de los padres de cõsejo*, y este modo de proueer las visitas se confirmô en el Capitulo siguiente de Comitlan año de 1609. Aunque alli se dize: *Que los Priores los puedan quitar ad libitũ*. y parece que si para poner vn visitador, se consulta el Prouincial, ò los padres de consejo, q̃ lo mismo auia de ser para quitarse, para que guardadose el ordẽ de naturaleza, por las mismas causas porq̃ se pone el visitador, por essas se quite. En otras actas destos tiẽpos se mandô: *Que el Religioso a quiẽ quitaren la visita, no se de por entendido ni agrauiado*, fue ordenança de mortificacion, que no se si se puede guardar en todos tiempos y en todas ocasiones.

Lo temporal deste Capitulo de Coban, fue muy conforme la modestia Religiosa, q̃ no auiendo falta en lo necessario, no tuuo superfluydad alguna. Los manteles se pusieron a media mesa, como es de constitucion, pero en otras cosas no cõsintieron algunos padres que se mudase la costumbre comun de la Prouincia. Determinose en el, q̃ fuessen à España assi a traer Religiosos, como à otras cosas necessarias, los padres F. Domingo de Tineo Prior de Ciudad Real, y fray Geronimo de S. Vicente. Alli delãte de todo el Capitulo aceptaron la obediencia, y recibieron la bendicion de todos, y en llegando a Ciudad Real, se començarõ à apreptar para el camino.

Supieron los Indios Zoques este viage, y ofrecieronles tanto para el matalotage y flete, que auia para veynte compañeros, y en muy pocos pueblos les dieron mil y quinientos tostones, que montan seys mil reales de Castilla. Y de otras cosas trayan tãta abundancia, que fue necessario auisarles q̃ cessassen porque no era menester mas. Parecioles a estos padres, q̃ yendose por la Nueua España no alcãçarian la plata, y determinaron de yrse a Campeche, para passar de alli a la Habana. Llegaron a Campeche en tiempo de vn Gouernador moço, y de poco seso, tenia grandes pesadũbres con el Obispo de aquella Prouincia, que era vn grã siervo de Dios, de la Orden de S. Francisco. En el tiempo que alli se detuuieron los huespedes, hizierõ las partes del Obispo como causa mas justa y llegada à razõ. Cobrò de aqui sospecha el Gouernador que estos Religiosos lleuarian relaciones y cartas contra el à Consejo, y començòlos a molestar cõ estoruos para que no se partiessen. Secrestoles todo quanto lleuauan, y en esto huuo mucha perdida de cosas, de dineros, y de algunos papeles de importancia. Acabado el secresto en que se tardardaron algunos dias, denunciò dellos vn Aguacil que lleuauan oro en poluo, y plata por marcar, anduuierõ las informaciones. Auerigueose lo contrario, y pagaron los padres las costas. Entendiẽdo que ya estaua concluydo contodo, concertaron vna barca para la Habana. Violentamẽte impidio el Gouernador que no se partiessen en ella, mouiẽdole el Señor en esto por el bien de los padres, porque esta barca se anegô al segũdo dia que salio de Cãpeche. Lo mismo fue otra segunda vez que quisieron salir, que la barca boluiò su mastil de

3

alli

alli à tres dias, y muy mal parada, por vn gran temporal que le sobreuino. Fuerõ terceera vez a concertarse con vn nauio que se partia à la Habana. Embiô tras ellos el Gouernador vna barca de arcabuceros, que en llegando a bordo dispararon tan sin ordẽ y sin auisar de su intento, que era detener los frayles, que primero auiã descalabrado dos marineros, y a vn Religioso de S. Frãcisco, le quitò vna vala el sombrero, que se supiesse sobre que era el alboroto. Al fin trageron los padres a tierra, quedãdose por totalmẽte impedidos de salir de aquel puerto, dexando todo el hato en S. Francisco, se fuerõ de noche en vna barca à Tabasco, y passarõ a la Veracruz, de dõde se partio el P. F. Domingo de Tineo à Mexico, a sacar licencia para venir a España. De los trabajos passados adolecio en la puebla, y recibidos todos los Sacramentos, murio con mucha edificacion de los circunstantes. Hizole el señor Obispo vnas muy honradas exequias, y por mandado del padre Prouincial de Mexico en toda la Prouincia le dixo cada vno de los Sacerdotes de toda ella cinco Missas. El P. F. Geronimo de S. Vicente que se auia quedado à esperar a su compañero en Nejapa, donde ay conuento de la Orden de san Francisco, adolecio tambien, y con algũ peligro se hizo traer à la puebla, desseãdo morir en cõuẽto de la Orden. Y como en llegãdo supiese la muerte de su cõpañero, estuuo muy al cabo de pena. Fue nuestro Señor seruido de darle salud para darle nueuos trabajos y pesadumbres en cobrar el hato q̃ lleuaua à España, assi lo que dexò en Campeche, como en la Veracruz.

4 Poco despues de vn año que el P. F. Domingo de Tineo era muerto, vino por Virrey de la Nueua España don Martin Enriquez, y traya cedula de Obispo para el dicho padre, de vn nueuo Obispado q̃ se fundaua desde la villa de la Veracruz, hasta todas las Prouincias de Guaçacualco y Tabasco, y mucha parte del caya en la lengua de los Zoques que el P. F. Domingo sabia muy bien. Entẽdiose q̃ este negocio era de Dios, porque no se pudo saber, por donde su Magestad tuuo noticia de su persona y calidades para nombrarle, dado que merecia esto y mucho mas. No se oluidô el Obispo de Yucatan de los trabajos q̃ en Cãpeche padecieron los padres cõ el termino del Gouernador, y escriuio al P. F. Tomas de la Torre q̃ era Prouincial, vna larga carta de sus excessos, porq̃ aũq̃ se tenia noticia de algunos, no tan por extenso, ni con tanta noticia de circunstancias notables. Y ponderaua mucho el Obispo la gran paciencia de los Religiosos en medio de tan inormes agrauios, llamandolos santos a boca llena. Y este mismo titulo les daua el P. Guardian de S. Frãcisco, q̃ en su carta en todo conuenia con la relacion del Obispo. Estas dos cartas por razones q̃ para ello tuuierõ los padres graues de la Prouincia, se embiaron al Cõsejo Real de las Indias.

Muerte del P. Fr. domingo de Tineo.

5 En lugar del P. F. Domingo de Tineo, nõbrò el P. Prouincial para yr a España con el P. F. Geronimo de Sã Vicente, al P. F. Domingo de Azcona Prior de S. Saluador, que cõ vn Religioso Lego del conuẽto de Guatemala que traya por cõpañero, llegò à Ciudad Real al principio del año de 1567. para recebir los despachos del Prouincial. Y con ser hõbre cansado y viejo, y q̃ ya otras dos vezes auia hecho la misma jornada. Admirandose de ver lo mucho q̃ estaua hecho en la Christiãdad de los Indios por las tierras donde auia passado. Causauale tãbien admiraciõ de verle cõ el cõtento y alegria, y la gran confiança en el Señor de muy prosperos sucessos con q̃ emprẽdiã vna obediẽcia, cuya execuciõ tenia tãtas dificultades.

6 En este capitulo se recibio la limosna perpetua que Iuan de Molina, vezino de la Ciudad de S. Saluador dio à la Prouincia para los Capitulos q̃ en ella se celebrassen. Y holgarame de tener noticia deste personage, que no es possible q̃ no fuesse mucha su Christiandad, nobleza y buenas partes, quãdo quiso gastar su hazienda en vna cosa tan del seruicio de Dios, y de tan honrada memoria tẽporal suya, pues en cada Capitulo se haze mẽciõ del, cõ cargo de q̃ cada Sacerdote de la Prouincia le diga vna Missa. Pero la priessa cõ que me fue forçoso salir de Guatemala a la Nueua España, no dio lugar a poder saber mas que esto, con mucha lastima de quiẽ le parece que queda corto. Murio este hidalgo año de 1569.

7 Por el principio de Nouiẽbre deste año fue electo en otauo Prior del conuento de Ciudad Real vniformemente, el padre fray Tomas de Vitoria, y fue el primero q̃ vino de Guatemala con cargo à aq̃lla casa. Aquiẽ por darla mas lustre y cõpañia el P. Prouincial, por este mismo tiempo traxo cinco hermanos por ordenar, pusole Maestro de nouicios y Lector de Gramatica, y con esta ayuda no trabajauan tanto los Sacerdotes en cosas del altar y coro. Fue muy bien recibido de toda la ciudad el P. F. Tomas de Vitoria, parte porque entendieron q̃ como

forasteros

Año 1565

forastero no seria tan riguroso con ellos, como los Priores passados, y parte, porque cõ su autoridad y buen modo, le pondria en muchos ruydos y dissensiones con que se abrasaua la Ciudad. Recibieronle tambien con mucho gusto los Indios, para que los ayudase en mil pesadumbres y vexaciones que padecian contra razon y justicia, y los Religiosos no se escapauãde muchas y muy grandes, procuradas por vn vezino que les deuia todo su ser, aquien castigò despues el Señor con tantas desgracias y perdidas de honra y hazienda, que para escapar lo q̃ le q̃daua, no tuuo otro remedio que acudir a los mismas Religiosos agrauiados, que le amparassen y fauoreciessen. Lo qual hizieron con mucha caridad, oluidados del termino que con ellos el hombre auia vsado.

CAPITVLO XX.

1 Muerte del Obispo D. Francisco Marroquin. 2 Como su sucessor hizo grandes extorsiones a los Religiosos. 3 Quitò muchos pueblos à la Orden de S. Francisco. 4 Prohibiò q̃ los Indios de las milpas no fuessen a Missa à santo Domingo. 5 Los Padres desamparauan el Conuento de Guatemala.

1 DIVE nuestro Señor seruido de lleuar para si a descansar y recibir en la biẽturança, segun piadosamẽte se cree el premio de tantos y tan gloriosos trabajos como por su Iglesia y por el augmento de la Fè, y conuersion de las almas passo el exemplo y dechado de Perlados, digno de ser comparado con los muy famosos antiguos, Dõ Francisco Marroquin primer Obispo de la Ciudad de Santiago de los Caualleros, y Prouincia de Guatemala, y fue su dichosa muerte el Viernes santo del año de mil y quinientos y sesenta y tres el mismo en que se dio el fin desseado al Sacro santo Concilio de Trento.

2 Y luego el Rey nuestro señor proueyò en su lugar a don Bernardino de Villapando Obispo de la Isla de Cuba, ò Habana, q̃ no tardò en llegar a Guatemala, con mucha ostentacion de autoridad, y cõ vna muy grã casa, y familia. Como en el sagrado Concilio se auian reuocado muchos priuilegios à las Ordenes Mendicantes. Procurò este señor Obispo, no solo quitar el vso de los reuocados, pero con ocasion de algunas palabras equiuocas, ò que el entendia en disfauor de los Religiosos, impedir que no se aprouechassen de los que quedauan en pie y porq̃ a el solo no se eche esta culpa, otros muchos Perlados en la Iglesia de Dios hizieron lo mismo, segun consta por vn breue de la santidad de Pio Quinto, despachado en Roma a los 25. de Iunio de 1567. que fue el segundo de su Põtificado q̃ comiẽça: *Et si mẽdicantiũ Ordines quisedulũ in vinea Dñi quotidie non cesant exibere famulatũ.* 1 Porque vnos Obispos. *Dize el Papa*, no quieren admitir a los Regulares para predicar aun en sus mismas Iglesias, aunque tengan licencia y aprouacion de sus Perlados. 2 Otros mandan que no sola vna vez sino muchas entre año se presenten delante dellos ò sus Prouissores, los predicadores Regulares, y por la licencia (que ha de ser siempre escrita) les piden y lleuan dineros. 3 Otros haziendoles muy grande agrauio, fuera de todo orden y costumbre antigua, sin razon ninguna desechan a vnos predicadores, y a otros por su gusto los admitẽ para predicar en su Diocesis. 4 Otros a muchos Religiosos doctos y de buen exẽplo, aprouados de sus Superiores, en ningun modo los quieren admitir para confessores. 5 Otros, no se contentan con que cada año se les presenten los confessores, sino cada año los lleuan muchas vezes en su presencia. 6 Otros, assi los Obispos como sus Prouisores, y aun los Curas de las Perroquias, impiden que los frayles mendicantes llamados para oyr las confessiones de los enfermos (principalmẽte si es graue la enfermedad) los confiessen, ni aun a los sanos en sus casas, ni en otra parte mas que en sus Iglesias y monasterios. 7 Otros se atreuen a examinar a los confessores de mõjas, sugetas a los Regulares, no auiendo tal mandato en el Concilio, como no le ay para los confessores de los mismos frayles. 8 Otros impidẽ, que ninguna persona entre año comulgue en las Iglesias de los mẽdicantes, aunque sean las monjas de la Tercera Orden, como en la Pascua de Resurreccion, los seglares solamente, segũ los priuilegios de las Ordenes, esten obligados a comulgar en su parroquia. 9 Otros Obispos y sus Prouisores, por su gusto, dan licencia à quien se les antoja, para entrar en los monesterios de monjas, aũq̃ estẽ sugetas a los regulares. 10 Otros en achaque de saber la voluntad de las nouicias antes de su profession, las sacan de los conuentos, y deteniendolas fuera dellos por mucho tiempo, con mucha ocasion de escandalo, las preguntan cosas, que ni son necessarias para su estado, ni el Cõcilio tãpoco las manda. 11 Otros

Obispos no quieren ordenar los regulares que no son de su Diocesis, aũque vẽgã aprouados por sus Perlados. 12 Otros todos los Domingos tañendo vna cãpaña, descomulgã a sus feligreses, para q̃ no puedã oyr Missa ni sermon, ni los diuinos oficios, sino en su propia parroquia. 13. Otros prohiben à los mẽdicãtes, q̃ aun rogados y llamados para dezir Missa fuera de sus casas, no la digã. 14 Otros no consiẽten q̃ los mendicãtes en sus mismas Iglesias tẽgan sermones de difuntos, ò de sagrada Escritura, y si se les dexa alguna mãda de Missas, ò aniuersarios, se la quitã, diziendo, que los mẽdicãtes no la puedẽ recibir, sino los Obispos q̃ son Pastores. 15 Otros cõ pena de excomuniõ latæ sententiæ, y de diez años de destierro del Obispado, mãdan que ningũ dia de fiesta se diga Missa en la Iglesia de los mendicãtes antes q̃ se diga la Missa mayor en las Parroquias. 16 Otros, que todas las vezes q̃ ay sermõ en la Iglesia Catedral, no le aya en las Iglesias de los mẽdicãtes. 17 Otros perturbãdo todo buẽ ordẽ, y la paz de la republica, leuãtan diferẽcias y pleytos oluidados sobre las antiguedades y precedencias, y a dõde no los auia, los han formado, dãdo por solo su gusto la antiguedad, ò precedencia à quiẽ se les antoja. 18 Otros Obispos totalmãte excluyẽ à los mẽdicantes del cuydado de las almas, y dizen que solos los Clerigos seglares han de tratar de aquel ministerio. 19 Otros pidẽ la quarta funeral de las Missas, y mãdas, o de otra qualquiera cosa q̃ los difuntos mandã a los monasterios. 20 Otros la cobrã tãbien de lo que se manda para el ornato de la Iglesia, como frontales, casullas, colgaduras, y aun de lo q̃ se mãda para el sustẽto de los Religiosos. 21 Otros pretẽdẽ, que no solo el derecho de la sepultura, q̃ siẽpre se pagò, y de presente no se niega, sino que todo aquello que por su libre volũtad dan las partes a las Iglesias de los frayles, lo hã de lleuar los Curas, y si no se lo dan, no quierẽ que los cuerpos de los difuntos se entierrẽ en ellas. Agrauio muy grãde que en esto se les haze, assi a los difũtos, como a los Religiosos. 22 Otros en los lugares de los mẽdicãtes, que tienẽ cuydado de almas, pidiẽdo los diezmos para los Colegios seminarios, y quãdo no se los dã sacan prẽdas. 23 Otros obligã a los frayles y mõjas, aũque seã tan pobres que no tẽgan que comer ni vestir, a que pagũ el subsidio y escusado al Rey. 24 Otros impidẽ a los frayles mẽdicãtes el pedir limosna, aũ para sustẽtarse. 24 Otros Obispos, y aun los Cabildos de los Canonigos a todos los frayles mẽdicãtes, y a la mõjas de su Religion, les fuerçã a pagar diezmos y primicias, assi de los cẽsos, si algunos tienẽ, como de las possessiones, viñas, heredadee, y de otros qualesquiera bienes que tẽgan, ò ya porque los ayan cõprado, o ya se los ayan dando los fieles, ò por otra qualquiera justa causa los ayã adquirido. 25 Otros se hã atreuido sin respeto de las cẽsuras de los Perlados, à hazer processos è informaciones contra los frayles, por sola sospecha que hã cometido algũ delito dẽtro de sus monasterios. 26 Otros Obispos se entrã en los cõuentos de las mõjas, y dan licẽcia à otros que tãbien entren alla, y formã processos cõtra ellas, sin orden de sus legitimos Perlados. 27 Otros quieren tener dominio tẽporal en los conuẽtos de mõjas. 28 Otros muy de ordinario citan a los regulares, que parezcã delante dellos, procurãdolos someter à su jurisdiciõ, y echandolos de sus conuentos, se los quitan, vsando cõtra ellos de su autoridad y poder. 29 Otros aun sin auer hecho processo, los encarcerã, y con todas sus fuerças procuran que los frayles mẽdicãtes estẽ debaxo de su juridicion. Y à tanto ha llegado el meterse en el gouierno de los cõuẽtos, que no hã dexado lugar ni juridiõ a sus Perlados ni Prouinciales. 30 Otros Obispos quitã que los Priores y Guardianes tomen cuentas a los Syndicos de los cõuentos, y no cõsiẽtẽ q̃ castiguẽ los frayles q̃ acudẽ a ellos con causas, quitãdo à los Perlados no hagã processos cõtra sus frayles. Tratãdolos cõ imperio â modo de seglares. 31 Otros recibẽ debaxo de su protecciõ y amparo, à los frayles que viuẽ fuera de los monasterios, cõseruandolos en aquel estado, aun contra el gusto y voluntad de sus Superiores. 32 Otros, si los tales Religiosos muerẽ fuera del cõuẽto, se hazẽ herederos de sus bienes, y si algũ Religioso que ha sido Clerigo quiere boluer a su Religiõ, no le permitẽ q̃ lleue cõsigo los bienes q̃ adquirio en el siglo, ni tãpoco quierẽ passar por la vniõ hecha de beneficios, assi por la Sede Apostolica, como de otro justo modo descomulgãdo a quiẽ les cõtradize. 33 Otros no consientẽ q̃ los regulares toquẽ cãpanas los dias de fiesta, ni q̃ miẽtras ellos dizẽ Missa, se digan en los cõuẽtos. 34 Otros no se empachã de lleuar 30. ni 40. ducados por firmar vna licencia para edificar vn cõuento. 35 Otros no quierẽ q̃ los mẽdicãtes acõpañen los difuntos. 36 Otros que no hagã oficio de Curas, sin licencia del Cabildo. 37 Otros impiden que en las Iglesias de

Obispo Villalpãdo.